



DEAJALO21-75

Bogotá D. C, 10 de enero de 2022.

Doctor

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Juez Treinta y Ocho (38) Administrativa de Bogotá – Oralidad.

Sección Tercera.

E.S.D.

Referencia: 11001-33-36-038-2021-00066-00.

Medio Control: Reparación Directa

Demandante: Yisela Arbeláez Beltrán y Otros.

Demandado: Nación - Rama Judicial y Otros.

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

1.- A LAS PRETENSIONES

Con todo respeto me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, por cuanto en el presente caso no se configuran los requisitos para que se estructure la falla en la prestación del servicio que se demanda.

2.- A LOS HECHOS

Los hechos 1 al 19, son parcialmente ciertos por cuanto constituyen los antecedentes del proceso penal adelantado contra: YISELA ARBELAEZ BELTRÁN por los punible de: hurto calificado en concurso heterogéneo de tráfico y porte de armas de fuego, radicado con el No: 50577-61-05-598-2013-80147-00, La Rama Judicial no esta de acuerdo con los hechos 20 al 26 por cuanto se refieren a la privación injusta de la libertad, ni con las pretensiones de la demanda en las que reclama perjuicios morales y materiales. El hecho 27 se refiere al agotamiento del requisito de procedibilidad.



3.- ANTECEDENTES

Los hechos más relevantes resumo en los siguientes términos:

Según el escrito de acusación, la presente investigación penal se inició con base en la denuncia instaurada el 28 de diciembre de 2013 por el señor Wilson Alexander Almendrales Bolívar quien pone de presente que ese mismo día se encontraba trabajando en la finca hacienda la Florida ubicada en la Vereda El Santuario , jurisdicción del Municipio de Puerto Lleras – Meta, cuando siendo aproximadamente a las 10.30 am ingresaron varias personas armadas y entre ellos algunos encapuchados. Señaló el denunciante, que estas personas lo intimidaron con armas de fuego quienes le manifestaron al denunciante que se trataba de un robo, procediendo inmediatamente a hurtarse de un revolver Smith & Wesson y una carabina calibre 38 que se encontraba en el enunciado lugar, y de igual manera señala que de la finca fueron hurtadas 18 cabezas de ganado las cuales tenían como marcade hiero OW15, SW52,51AM, 66AD, 49AM, y 50AM, las cuales fueron sacadas en un camión. Indicó el denunciante que cuando estas personas ingresaron a la finca inicialmente lo amarraron y lo encerraron dentro de un baño y que luego llego el administrador de la finca de nombre Fernando, el cual inicialmente no se había dado cuenta de lo que estaba sucediendo y luego fueron encerrados los dos en una de las piezas de la finca. Por último, señaló que el aquí denunciante, que reconoció a dos personas que participaron en el hurto en primer lugar señala una mujer que le dicen “Pacheca” y que la ha visto varias veces en el municipio de Puerto Lleras - Meta, y a un individuo de sexo masculino que le dicen “Pacheco” y lo reconoce porque esta persona labora en un afinca cercana donde labora el denunciante.

Igualmente, se le recibió entrevista el día 20 de febrero de 2014 al señor Fernando de Jesús Madrid Arboleda, quien manifestó que el día 28 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 11.30 am ingresó a la finca hacienda La Florida ubicada en la vereda Santuario del Municipio de Puerto Lleras - Meta, por cuanto es el Administrador de la misma, señalando que observó varias personas pero esta situación no le causó curiosidad porque pensaba que eran familiares de uno de los trabajadores. Indicó que fue encañonado y amenazado, siendo posteriormente amarrado y encerrado en una de las habitaciones del señor Wilson Alexander Almendrales y que observó por una ventana cuando estas personas se llevaron el ganado en un camión. Por último, señaló que recuerda una mujer que nunca la había visto y a un señor que le dicen Pacheco, expresando tener presente a este último teniendo en cuenta que fue la persona a la que le recibió la finca cuando empezó a fungir como administrador. Indicó además que, por comentarios a escuchado que



varios de los hurtos cometidos en el sector han sido perpetrados por alias “Pacheco” y “Pacheca” quienes al parecer se encuentran involucrados con grupos paramilitares.

De igual manera cabe señalar que mediante reconocimientos fotográficos de fecha 20 de marzo del 2014, los señores Wilson Alexander Almendrales Bolívar y Fernando de Jesús Madrid Bolívar señalaron las fotografías asignadas a los señores Yisela Arbeláez Beltrán y Edgar Alfonso Arbeláez Beltrán, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso como porte ilegal de armas, accesorios, partes y municiones, decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Granada -Meta el día 10 de abril de 2014.

En este contexto, el 25 de abril de 2014, siendo las 09:40 horas de la mañana, el grupo de la SIJIN adelantó la diligencia de orden de captura de la señora ARBELÁEZ BELTRÁN, en su morada ubicada en la calle 2 No. 7, Barrio Centro del municipio de Puerto Lleras, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Arts. 239 al 241 y 365 del C.P.), dando cumplimiento al oficio 1402 del 10 de abril del 2014 proferido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Fuente de Oro, Meta.

Los miembros de la SIJIN procedieron a dar captura a la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN, como presunta coautora de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Arts. 239 al 241 y 365 del C.P.).

La detención de la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN se deriva a partir de información de la denuncia instaurada por el señor WILSON ALEXANDER ALMENDRALES BOLIVAR.

La señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN, desde el momento de la detención, claramente manifestó que no era responsable de las conductas punibles de las cuales se le sindicaba.

El día 25 de abril del 2014, se llevó a cabo las audiencias preliminares de Legalización de Allanamiento, Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, departamento del Meta, con funciones de control de garantías en turno de disponibilidad, en la cual se le impuso a la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.



El Juez con Función de Control de Garantías omitió determinar si era necesario la detención preventiva para evitar la obstrucción de la justicia, y que la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN iba a obstaculizar la misma, bajo motivos graves y fundados, así como de realizar un análisis respecto de si la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN iba a afectar en forma material los elementos de prueba, iba a atentar contra la prueba testimonial, obstaculizar diligencia o la labor de los funcionarios entre otras circunstancias y análisis de inferencia razonable de autoría, para así justificar la imposición de la medida de aseguramiento.

El Juez con función de Control de Garantías desbordó los límites constitucionales al imponer la medida de aseguramiento, sin realizar el correspondiente estudio de la situación particular, puesto que la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN es una persona humilde, sin antecedentes penales, trabajadora, de reconocida trayectoria personal y familiar en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, quien no incurriría en ese tipo de conductas punibles.

El día 06 de junio de 2014, la Fiscalía 20 seccional de Granada, Meta, presentó escrito de acusación en contra de la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN, por su presunta incursión en los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Arts. 239 al 241 y 365 del C.P.).

Todas las diligencias adelantadas dentro del proceso número 505776105598-2013-80147-00, seguido en contra de la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN y Otro fueron remitidas al Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta.

El 29 de julio de 2014, la Fiscalía 20 seccional de Granada, Meta, presentó adición al escrito de acusación en contra de la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN, por su presunta incursión en los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Arts. 239 al 241 y 365 del C.P.).

El día 25 de abril de 2012, se llevó a cabo la Audiencia Preliminar de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, departamento del Meta, con funciones de control de garantías en turno de disponibilidad, en la cual se le impuso a la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Buen Pastor” de la ciudad de Bogotá D.C.



El 31 de julio de 2014, ante el Juzgado Penal del Circuito de Granada, departamento del Meta, se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de Acusación dentro del proceso adelantado en contra de la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN.

Los días 05 de diciembre de 2014 y 18 de febrero, de 2015, ante el Juzgado Penal del Circuito de Granada, departamento del Meta, se llevó a cabo la Audiencia de Preparatoria de Juicio Oral dentro del proceso adelantado en contra de la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN.

Los días 22 de junio y 28 de agosto de 2015, 29 de julio y 30 de noviembre de 2016, 26 abril de 2017, 05 de abril y 12 de septiembre de 2018, ante el Juzgado Penal del Circuito de Granada, departamento del Meta, se llevó a cabo las Audiencias de Juicio Oral dentro del proceso adelantado en contra de la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN.

En audiencia de juicio oral del día 12 de septiembre de 2018, en los alegatos de conclusión, la Fiscalía General de la Nación manifiesta que no existe un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal de los acusados y por lo tanto solicita Sentencia Absolutoria.

El día 30 de octubre de 2015, en correspondencia con el sentido del fallo anunciado al término de la audiencia de juicio oral, el Juzgado Penal del Circuito de Granada, departamento del Meta, profirió **SENTENCIA ABSOLUTORIA, por duda en aplicación del principio in dubio pro reo**, ejecutoriada el 15 de noviembre de 2018, en la fecha, a favor de la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN, dentro del proceso radicado bajo el número 505776105598-2013-80147-00, que se adelantó en su contra por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (Arts. 239 al 241 y 365 del C.P.).

En dicho fallo, el señor Juez manifiesta: *“En cuanto a la percepción y apreciación de los testigos que comparecieron al juicio se observa que los mismos no se encontraban en el sitio de ocurrencia de los hechos y por lo tanto no pueden identificar a los sujetos que mediante la fuerza y el uso de armas de fuego, ingresaron a hurtar sus bienes y animales. Menos aún podemos hablar de una presunta intervención directa y menos de la responsabilidad de las personas que se vincularon sin ninguna fórmula de juicio a la investigación y respecto de las cuales únicamente y al parecer se tenían los indicios de sus supuestos alias, apodos o sobrenombres, es decir, que se actuó de una forma ligera e irresponsable por parte de la Fiscalía, incluido ese inicial momento, dejándose desprovisto de etapas tan importantes como son la constatación de los*



hechos, la preexistencia de los elementos hurtados o al menos de su presencia en el lugar de donde estos fueron sustraídos...”

El señor Juez A- quo continúa: “... *menos aún se pasó a la fase que tiene que ver con la verificación de la identidad de los presuntos autores, tampoco se apeló al sistema de la apreciación razonada y en conjunto de los elementos recaudados, para así acudir ante el Juez de Control de Garantías de manera tan ligera a la obtención de una orden de captura en su detrimento; actividades todas estas cumplidas por parte del ente por excelencia en el actual sistema penal Colombiano, la Fiscalía General de la Nación y por el que muy seguramente estará llamada a responder”.*

El señor Juez Penal del Circuito de Granada finiquita la sentencia en el artículo Segundo, ofreciendo en relación con el Despacho las excusas, las dispensas y solicitando perdón a la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN por los inconvenientes que pesaron en su detrimento con ocasión de este proceso, agregando al finalizar la lectura de la sentencia que “... *reitero especialmente esas dispensas, porque no puede hacer carrera que a la gente se le vincule a una investigación de una forma tan alegre, tan livianita y tan irresponsable, y en lo que cabe para que en su momento, porque va a haber una reparación, y va a tener que producirse este evento, al menos que se lea que este humilde servidor, desde este pueblo olvidado de Colombia al menos cumple con esa parte, porque es de corazón y muy sinceramente...”.* (Record 17.45’).

En suma, no existe ningún elemento de prueba que comprometa a la demandante YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN a título de culpa grave o dolo con los hechos por los que tuvo que padecer la interdicción en su libertad, pues sin duda, es persona ampliamente reconocida en el entorno social de su natal municipio de Puerto Lleras, donde toda su vida la ha dedicado a labores lícitas agropecuarias en fincas de la región; actividades que han estado por fuera de cualquier irregularidad y lejanas de aquellas por las que injustamente se le privó de la libertad.

Desde el momento de la detención hasta la presente los solicitantes y más aún la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN, han sido macartizados y señalados por sus vecinos y los que en otra hora fueron sus amigos, como delincuentes.

Con la privación injusta de la libertad de la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN, se le causó un grave daño a la vida de relación del actor y de toda su familia, pues se les afectó el derecho a la honra al verse sindicado de una conducta Punible que no cometió.

La privación injusta de la libertad de la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario desde el día 25 de



abril de 2014 hasta el 17 de mayo de 2015, implicó una separación abrupta de su familia que ocasionó perjuicios morales, materiales (Traducidos en Lucro Cesante) y alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación de todos sus miembros, por el dolor sufrido al tener detenida de manera injusta a su Compañera, madre, hija, hermana, y abuela y, por la privación del goce de las posibilidades de la vida.

La privación injusta de la libertad de la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario desde el día 25 de abril de 2014 hasta el 17 de mayo de 2015, se le causaron grandes perjuicios morales y daños a la vida de relación a todos los solicitantes, ya que la noticia de su detención fue difundida en los medios radiales y además muy comentada entre los habitantes de la comunidad, por consiguiente, fue ampliamente divulgada.

A juicio del apoderado de la parte actora, la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN, luego de salir en libertad, se ha visto afectada en su vida laboral, pues ya no es vista con los mismos ojos por la sociedad, lo que le ha impedido recobrar su vida laboral, pues el hecho de haber sido culpada de una conducta no cometida por Ésta, marcó por completo su vida e integridad.

Existe una relación de causalidad entre la privación injusta de la libertad de la señora YISELA ARBELÁEZ BELTRÁN y los perjuicios causados a los demandantes.

Por no existir ánimo conciliatorio entre las partes el día quince 15 de marzo de 2021, la procuraduría 206 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio – Meta. El 15 de marzo de 2021, se expidió la certificación en la que se declaró fallida la conciliación.

A juicio del apoderado de la parte actora, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto entre el 25 de abril de 2014 al 17 de mayo de 2015, es decir por 12 meses y 22 días y considera que se le han causado perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, los cuales estima en \$.00.

3.- RAZONES DE DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL

Inexistencia de antijuridicidad

La parte actora pretende que se declare que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son responsables administrativamente por los daños y perjuicios que reclama, alegando como título jurídico de imputación de



responsabilidad patrimonial la “supuesta” privación injusta de la libertad de la que fue objeto.

En el acápite de las pretensiones, el demandante solicita cuantiosa indemnización por concepto de perjuicios, por supuesta falla en el servicio judicial por una presunta privación injusta de la libertad.

Olvida el actor que la responsabilidad del Estado, de acuerdo a jurisprudencia del Consejo de Estado, éste *“falla cuando con sus actuaciones, hechos positivos o negativos o vías de hecho, desconoce los derechos de los particulares o deja de proteger los mismos o permite que algún miembro de la comunidad o cualquier persona vulnere dichos derechos.*

No debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público en primer lugar, y es objetiva; y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión estatal”. (C. E., Sección Tercera, Sentencia nov. 4/75).

La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.* (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

Así mismo, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, Consejero ponente - MAURICIO FAJARDO GOMEZ mediante providencia del 7 de abril de 2011, con radicación número: 52001-23-31-000-199900518-01, se indicó que:

Teniendo en consideración que el título de imputación alegado es la presunta *“privación injusta de la libertad”*, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si la parte demandada debe responder por los hechos alegados.

Conforme a las pretensiones descritas, resulta pertinente destacar que la cláusula general en materia de responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, del cual se puede concluir



que para que se estructure la responsabilidad por parte del estado, debe existir un daño antijurídico y que este pueda ser atribuible a una Autoridad por acción u omisión¹.

En desarrollo del precepto constitucional citado, la Ley Estatutaria 270 de 1996 desarrolla la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad consagrando la posibilidad de que quien sufra este daño, puede demandar al Estado la indemnización de perjuicios².

Aunado a lo anterior, y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, es preciso establecer que el régimen para atribuir responsabilidad a las autoridades con ocasión del daño sufrido por privación injusta de la libertad puede ser el modelo de responsabilidad subjetiva. Así lo señaló la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones de control previo y automático sobre el proyecto de la Ley Estatutaria citada anteriormente. Al respecto este Alto Tribunal manifestó:

*“... una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, **la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.**”³*

¹ Artículo 90 Constitución Política: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

² Ley 270 de 1996. Art. 68: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 037 de 1996 M. P. Dr.: Vladimiro Naranjo Mesa. En previos pronunciamientos de esta misma Corporación, se ha establecido que el artículo 90 constitucional permitía la aplicación del régimen subjetivo de responsabilidad, basado en la culpa: “A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito.” En: Corte Constitucional. Sentencia C – 430 de 2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.



En este mismo orden de ideas, la Corte Constitucional en el año 2018 concluyó que tratándose de la responsabilidad del Estado por privación injusta de libertad, el régimen que se puede aplicar es el de responsabilidad subjetiva. Esto por cuanto al hacer una interpretación de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado no se puede descartar la aplicación de dicho régimen: *“De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: la primera, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). La segunda, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.”*⁴

También esta Corporación en la misma providencia destacó que se descarta que el régimen aplicable para casos de privación injusta de la libertad sea el objetivo, y que por el contrario, es el Juez, atendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, quien debe definir el régimen aplicable, permitiendo entre otros que se analice el dolo o la culpa en cada caso. Esto con ocasión de la aplicación del principio *iura novit curia*⁵:

*“Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.”*⁶

Aunado a lo anterior, otro aspecto tenido e cuenta por el Alto Tribunal citado para afirmar que tratándose de la privación injusta de la libertad es pertinente acudir o

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

⁵ Este principio ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente manera: “El principio *iura novit curia*, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.” En: Corte Constitucional. Sentencia T – 851 de 2010. M. P. Dr.: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas



aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad consisten en primer lugar en determinar que el *nomen iuris* del título de imputación denominado “*privación injusta de la libertad*”, trae en su contenido el vocablo “*injusta*”, lo cual permite colegir que para atribuir responsabilidad al Estado por esta causa, el Juez debe terminar que la decisión sea desproporcional o irrazonable, antes claro está, de verificar que la decisión sea ajustada al ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto. Sobre este particular afirmó:

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión “injusta” necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho.”*⁷ (negrilla fuera de texto)

Dicha proporcionalidad y razonabilidad puede verificarse según lo dispuesto en las normas de la Ley 906 de 2004, según las cuales, para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de libertad se deben cumplir o acreditar con una serie de requisitos tales como la inferencia razonable, y que la misma se muestre como necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, que el imputado constituya un peligro para la comunidad o la víctima y/o que el imputado no vaya a comparecer al proceso o al cumplimiento de la sentencia.⁸

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que no basta con verificar la causalidad en relación con aspectos de privación injusta de libertad, sino que además es deber el fallador verificar la proporcionalidad y razonabilidad de la medida restrictiva de la libertad impuesta. En tal sentido se destaca:

“Retomando la idea que se venía planteando, tenemos que el juez administrativo, al esclarecer si la privación de la libertad se apartó del criterio de corrección jurídica exigida, debe efectuar valoraciones que superan el simple juicio de causalidad y ello por cuanto una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, sustento normativo de la responsabilidad del Estado en estos casos, impone considerar, independientemente del título de atribución que se elija, si la decisión

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

⁸ Ley 906 de 2004. Artículo 308



adoptada por el funcionario judicial penal se enmarca en los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.”⁹

De cara a lo anterior, resulta pertinente destacar lo que la Corporación en cita manifestó en relación con la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, lo cual implica en el ámbito penal que para proferir una condena se debe llegar a un grado de conocimiento más allá de toda duda, y si esta persiste y no es superada, el Juez de Conocimiento debe emitir absolución en favor del procesado, pues se mantiene incólume la presunción de inocencia.

Se advirtió por parte de la Corte que, en este tipo de casos, cuando hay imposición de medida de aseguramiento, pero absolución en aplicación del principio *in dubio pro reo*, la responsabilidad del Estado no opera de forma automática o/y objetiva, y esto se explica ya que en este tipo de casos la labor del Ente Acusador y del Juez de Conocimiento se torna más compleja de discernir. Esto por cuanto la Corte reconoce que, conforme al esquema procesal vigente, el mismo se adecua a una serie de principios tales como los de inmediación, contradicción, oralidad, entre otros, y que también la facultad de investigar y juzgar se encuentra en diferentes Instituciones. De allí que, a manera de ejemplo, al no existir en este esquema procesal lo que anteriormente se conocía como permanencia de la prueba, solamente en juicio oral al momento de practicarse las pruebas se puede determinar si el testigo miente, se contradice o si por el contrario dice la verdad y ayuda a soportar una teoría de caso. Esto implica que la valoración que hace un juez de garantías respecto de los elementos materiales probatorios es diferente a la que hace el Juez de Conocimiento para emitir fallo condenatorio o absolutorio. En este sentido menciona la Corte:

*“Téngase en cuenta, por ejemplo, que en el esquema procesal penal anterior al actual el Fiscal tenía la posibilidad de interactuar de manera más directa con la prueba; sin embargo, una vez se expide la Ley 906 de 2004, el protocolo procesal e investigativo cambió trascendentalmente de tal manera que **la inmediación probatoria queda como asunto reservado al juez de conocimiento y, en ese orden, una investigación que en principio parecía sólida, podría perder vigor acusatorio en el juicio oral.***

*En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba, se materializan en el juicio oral, **es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de***

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas



otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.¹⁰

Tal conclusión se adecua con la naturaleza misma del proceso penal acusatorio y adversarial, el cual se sostiene, entre otros principios, en el de progresividad¹¹. Al respecto se ha mencionado:

*“El natural estado de inocencia del que goza toda persona trae aparejada la exigencia de que para que se pueda originar en su contra un proceso penal deban existir ciertos elementos probatorios que conmuevan esa posición. Debe surgir cierta “sospecha” en su contra. Mas adelante, para poder formular acusación, es necesaria la “probabilidad” de que el hecho se haya cometido y que el imputado haya tenido participación en él. Sólo así será factible que el proceso continúe su secuela progresiva, requiriéndose que ese nivel de probabilidad se mantenga a la hora de elevar la causa a juicio, el que, una vez agotado, sólo podrá dar lugar a una sentencia condenatoria si existe la “certeza” sobre aquellos extremos. Se advierte entonces que la gestación y progreso paulatino del proceso penal únicamente pueden tener lugar cuando el grado de conocimiento del juez con relación al hecho y a la individualización de sus partícipes vaya aumentando, teniendo como sustento objetivo las pruebas reunidas en él. Para superar las distintas etapas se requieren específicos grados intelectuales en ese sentido.”*¹²

Conforme a los criterios expuestos se puede concluir en primer lugar que ante casos de “privación injusta de la libertad”, el Juez debe decidir el caso verificando si en el *sub examine* se atendió a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad sobre la imposición de medidas de aseguramiento. Lo anterior teniendo en cuenta es

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU – 072 de 2018. M. P. Dr.: José Fernando Reyes Cuartas

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 2 de octubre de 2019. Rad.: 53440. M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar

¹² Jauchen, Eduardo. Proceso penal. Sistema acusatorio adversarial. Buenos Aires. Editorial Rubinzal – Culzoni. 2015. Pág.: 297 – 298.



estándar probatorio y el grado de conocimiento exigido por la Ley Procesal Penal para la imposición de las medidas coercitivas de carácter personal.

En eventos en los cuales al procesado se le haya impuesto una medida de aseguramiento privativa de la libertad y posteriormente sea absuelto en aplicación del principio in dubio pro reo, se debe hacer por parte del Juez de la causa la verificación de los criterios arriba expuestos, pues tal como se manifestó por el Corte Constitucional, tanto la medida como la sentencia de fondo corresponden a dos escenarios diferentes donde no se puede exigir al Juez Penal el mismo criterio de valoración probatoria.

La sentencia C - 037 de 1996

La Corte Constitucional en la Sentencia C - 037 de 1996, en la que se determinó, lo que realmente constituye el DAÑO ANTIJURIDICO, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 70 de 1996, bajo el entendido de que el término "INJUSTAMENTE" para efectos de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico, claramente arbitraria (ratio decidendi).

En este orden de ideas, corresponde a la parte actora como carga procesal, acreditar que las decisiones que adoptó el Juez de Garantías, fueron arbitrarias, caprichosas y/o adoptadas por fuera de los procedimientos legales, evento que no ha ocurrido en el presente caso, pues ello no se encuentra acreditado.

Fuerza Vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para las Autoridades Administrativas en el ejercicio de sus competencias sentencia c - 634 de 2011:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Acatamiento estricto

El estándar aplicable cuando se trata del acatamiento de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, resulta más estricto. En efecto, el artículo 243 C.P. confiere a las sentencias que adopta este Tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control.



En otras palabras, los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas

En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de la facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio. Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconociéndose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración.

FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS-Omisión legislativa relativa



Corresponde a las autoridades administrativas, en la toma de decisiones de su competencia, realizar un proceso de armonización concreta análogo al que se efectúa en sede judicial, el cual identifique y aplique los diversos materiales jurídicos relevantes al caso, fundado en una práctica jurídica compatible con la jerarquía del sistema de fuentes, el cual privilegia la vigencia de las normas constitucionales. Se observa, según lo expuesto, que no concurre una razón suficiente para que el legislador haya omitido el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el caso analizado, comprobándose con ello la tercera condición de las omisiones legislativas relativas. Por lo tanto, se está ante una distinción injustificada, la cual se funda en el desconocimiento del papel que cumple dicha jurisprudencia en el sistema de fuentes que prescribe la Carta Política”

La Sentencia SU - 072 de 2018.

En este contexto es necesario tener en cuenta que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, la cual se encuentra directamente relacionada con la Sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva contra Entidades como la aquí demandada, por el solo hecho que el sindicato resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro en estos institutos jurídicos, per se, no hacen injusticia la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

El caso concreto

De otra parte, es preciso analizar si las decisiones proferidas por la Rama Judicial a través de su Juez de Garantías, en el marco de la investigación adelantada en contra DE YISELA ALVAREZ BELTRÁN se ajustaron a los supuestos previstos en la normativa procesal penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos, que dieron origen a la investigación.

La Fiscalía dentro del término legal presentó ante el Juez de garantías con el fin de que se pronunciara sobre la legalidad de su captura puesto que las circunstancias en las que fue aprehendido y los elementos materiales probatorios allegados, permitían presumir su posible participación en las conductas punibles que se investigan por: concierto para delinquir en concurso heterogéneo de hurto agravado y calificado, radicado con el No: 50577-61-05-598-2013-80147-00.

Aquí cabe recordar que la medida de aseguramiento de detención intramural impuesta a la aquí demandante, se impuso, porque se cumplieron los requisitos para imponerla,



toda vez que la captura se produjo en flagrancia, las penas de los punibles superan los 4 años cada una, por lo que se cumplió el requisito objetivo, además, de su declaración juramentada se observa que si tenía conocimiento que la carga que transportaba tenía algo irregular, y esa irregularidad se solucionaría en el lugar de destino, pero como transportador él sabía que los documentos del vehículo y carga pueden ser solicitados en cualquier instante del recorrido como efectivamente ocurrió, sin embargo se arriesgó imprudentemente en poder evitarlo,

Además, como elementos materiales probatorios la Fiscalía allegó varios informes de investigación entre los que se destacan: El informe de campo FPJ1 del 30 de junio de 2014, declaración jurada FPJ 15 del 14 de mayo de 2014 realizada por Wilson Alexander Almendrales Bolívar, declaración jurada FPJ 15 del 14 de mayo de 2014 realizada por Fernando Jesús Madrid, entrevista FPJ 14 del 14 de mayo de 2014, realizad por Pedro Emilio Bolaños Gómez, entrevista FPJ 14 del 14 mayo de 2014, realizada por Yolanda Pinilla Felipe, entrevista FPJ 14 del 21 de mayo de 2014, realizada por Carlos Eduardo Oviedo Lozada, entrevista FPJ 14 del 7 de marzo de 2014, realizada al señor Jorge Elí Ángel Ángel, oficio No. S-2014-0531 del 9 de mayo de 2014 solicitada al grupo CLARA si los capturados tienen permiso para el porte de armas de fuego, constancia del 10 de mayo de 2014 que informa en los sistemas de información del CINAR los capturados no poseen para porte o tenencia de armas de fuego, los oficios No. S-2014-0658 del 21 de julio de 2014, oficio No. 0515 del 27 de abril de 2014 solicitando el estudio de la plena identidad, oficio No. 0515 del 13 de junio de 2014, informe del investigador de laboratorio del 13 de junio de 2014 relacionado con la plena identidad del Edgar Alfonso Arbeláez Beltrán, informe de investigador de laboratorio, oficio S-2014-063268 del 8 de julio de 2014 donde allega informe del sistema de información de armas, explosivos y municiones (SIAEM) sobre el permiso o tenencia de armas de los capturados, certificado de vacunación y censo de animales semovientes del señor Pedro Emilio Bolaños, entre otros.

Los anteriores elementos materiales probatorios permiten inferir que existieron indicios graves de la eventual participación en los hechos del aquí demandante.

Además, para imponer la medida de aseguramiento el Juez de Garantías verifico el cumplimiento de los requisitos legales para ellos entre otros, el objetivo para imponerla, relacionado con la pena igual o superior a 4 años del delito imputado, por lo que se cumplió con el requisito objetivo, además de lo anterior se tuvo en cuenta que en la conducta punible hubo uso de armas de fuego, con las que fueron intimidados.



Aunado a lo anterior, otro de los aspectos que dan lugar a imponer una medida de aseguramiento intramural en esta clase de punibles, es el relacionado con el peligro para la comunidad.

“La Corte Constitucional explicó, a través del comunicado sobre la Sentencia C-469 del 2016, la exequibilidad de varios apartes demandados del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, relacionados con las circunstancias que el juez penal debe valorar para establecer si la libertad del imputado representa un peligro para la comunidad.

Vale la pena recordar que estas circunstancias son las siguientes:

- *La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.*
- *El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.*
- *El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.*
- *La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.*
- ***Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.***
- *Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.*
- *Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada”.*

En estas circunstancias, es evidente que la detención del aquí demandante resultó ajustada a la constitución y la ley, es decir en derecho, por cuanto las decisiones del Juez de Control de Garantías se sujetaron a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 de la Ley 906 de 2004, pues estuvieron fundadas en criterios de RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD y PONDERACIÓN, producto de los cuales se arribó a una inferencia razonable, soportada además en los elementos materiales probatorios que le fueron presentados por parte de la Fiscalía, al momento de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, los cuales daban cuenta de la posible participación de la aquí demandante frente al delito de estafa, por lo que el acto jurisdiccional restrictivo preventivamente de la libertad del hoy demandante fue en un todo legal y proporcional, consecuencia de la inferencia razonable, con lo que la decisión se reputa legítima y legal.



Llama la atención en este caso que la defensa no haya interpuesto los recursos de ley contra el auto que impartió legalidad a la captura y contra la imposición de la medida de aseguramiento, momento en el que se debate la legalidad de dichas decisiones.

De otra parte, el legislador consagró el artículo 318 de la ley 906 de 2004 la posibilidad de que en cualquier estado del proceso la defensa solicite la revocatoria de la medida de aseguramiento y no hay actuaciones al respecto.

De igual manera el artículo 332 de la citada ley, consagra 7 causales para solicitar a la Fiscalía la preclusión de la investigación, sin solicitud en tal sentido, por lo que no se sabe con que propósito se dejó avanzar el proceso hasta la etapa de juicio, lo que contribuyó con la prolongación de la libertad. Lo anterior por cuanto no solo es cuestionable el actuar del Juez, se debe también mirar la gestión de la defensa.

La Ley permite también en el artículo 442 que la defensa solicite la absolución perentoria, pero no se radicó solicitud al respecto.

Aunado a lo anterior y como quiera que las medidas de aseguramiento con base en lo dispuesto en la Ley 1786 de 2016, subrogada por el art. 1º de la Ley 1786 del 1º de julio de 2016, no podrán exceder de un año.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicada con el No. 49734, aprobado en Acta No 235, sentencia del 24 de julio de 2017, al respecto ha expresado:

“(…)”

*“Con la entrada en vigor de los términos previstos en el art. 1º de la Ley 1786 de 2016, a partir del 1º de julio de 2017 (según el art. 5º ídem), es dable afirmar que en Colombia, salvo lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, **“el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año.** Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo del C.P., dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la*



libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo”.

“(...)”

*“Consciente de tal vacío normativo, mediante el art. 1º de la Ley 1760 del 6 de julio de 2015, el legislador estableció un término máximo de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva. **Dicha norma, que nunca entró en vigencia porque fue subrogada por el art. 1º de la Ley 1786 del 1º de julio de 2016, disponía que, salvo lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año, prorrogable por un año más en determinados casos”.***

“(...)”

“Cabe precisar que ese límite máximo de duración de la detención preventiva, incorporado al ordenamiento jurídico mediante el art. 1º de la Ley 1786 de 2016, cubre detenciones que han sido impuestas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma”.

“(...)”

*“En primer lugar, debido a que se trata de la creación o establecimiento de un plazo máximo para investigar y juzgar con restricción de la libertad personal, cuyo referente inicial de conteo siempre será la fecha de detención. **Por consiguiente, en ese aspecto no es dable aplicar el art. 40 inc. 2º de la Ley 153 de 1887, modificado por el C.G.P.13, máxime que esta última disposición, en materia penal, ha de integrarse con el art. 6º inc. 2º de la Ley 906 de 2004, conforme a la cual la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se preferirá de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.***

“(...)”

¹³ Art. 624 C.G.P.: Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, ... los términos que hubieren comenzado a correr ... se regirán por las leyes vigentes cuando ... empezaron a correr los términos.



“En síntesis, para establecer si opera la causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo de vigencia de la medida de aseguramiento (art. 1º de la Ley 1786 de 2016), habrá de verificarse si el término previsto en la norma ha transcurrido sin que se haya realizado la audiencia de lectura de fallo de primera instancia, en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, y en asuntos gobernados por la Ley 600 de 2000 (cfr. num. 3.2 infra), sin que se haya proferido sentencia de primer grado”.

“(...)”

“Finalmente, para la Sala es claro que con la aplicación beneficiosa del parágrafo 1º del art. 307 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 1º de la Ley 1786 de 2016, a procesos penales tramitados por la Ley 600 de 2000 no se afecta la estructura del esquema procesal diseñado en este último Código de Procedimiento Penal”

Como quiera que el aquí demandante permaneció privado de la libertad entre 25 de abril de 2014 al 17 de mayo de 2015, cuando recupero su libertad por vencimiento de términos, pero no en aplicación de la Ley 1786 de 2016, que es más benéfica para los indiciados que la aplicación del numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte de la revisión del proceso se observa que el proceso tuvo muchos aplazamientos de las audiencias del: 27 de noviembre de 2014 al 22 de junio de 2015, hubo una renuncia de poder, 28 de agosto de 2015, 23 de noviembre de 2015, aplazamiento de solicitado por la fiscalía, 4 de marzo de 2016, nuevo aplazamiento a solicitud del fiscal, 29 de julio de 2016, 26 de abril de 2017, el Dr. Javier Álvarez sufrió un atentado, 5 de octubre de 2017, por la falta de gestión del Director del INPEC quien no contribuyó con la remisión de la aquí demandante de Bogotá a Villavicencio cuando fue requerida por el Juez para participar en las audiencias y no se solicitó una sanción o una compulsión de copias para un disciplinario, ni instauró una acción de tutela para defender los derechos de su defendida que le permitiera comparecer a dichas audiencias, omisiones que configuran el eximente de responsabilidad denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA..

Tampoco se observa que la defensa haya gestionado una autorización para laborar de sus defendidos.

Lo anterior por cuanto, la responsabilidad no se deriva de las actuaciones del Operador Judicial, sino también de la defensa, quien es parte en el proceso, razón por la cual, estas omisiones contribuyeron a que el trámite del proceso tardara tanto tiempo.



En este contexto queda desvirtuada la existencia de la ANTIJURIDICIDAD respecto a la imposición de la medida de aseguramiento.

Inexistencia del daño antijurídico

Bajo el caso sub examine, se constata que la señora YISELA ALBAREZ BELTRÁN aquí demandante, se le procesó por los delitos de: hurto calificado en concurso heterogéneo de tráfico y porte de armas de fuego, por lo que la Fiscalía, a raíz de los hechos investigados y con elementos materiales probatorios recaudados hasta ese momento, aunado a lo descrito y narrado por el denunciante, solicitó medida de aseguramiento y el Juez con Función de Garantías accedió a dicha petición ordenando enviar de forma preventiva a la procesada a establecimiento carcelario por cumplirse los requisitos para ello, la cual fue luego revocada por vencimiento de términos previsto en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

Dicha situación se encuentra conforme con lo dispuesto por organismos internacionales y el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, el artículo 28 de la Constitución Política¹⁴, autoriza la restricción del derecho a la libertad, siempre y cuando sea ordenado por la autoridad judicial competente, en cumplimiento de las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, la cual, a su vez, debe atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto en derecho a la libertad no ostenta el carácter de absoluto.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que resulta procedente, de forma excepcional, la privación de la libertad como medida cautelar. Es decir, se encuentra ajustado a los instrumentos internacionales que protegen derechos humanos que un Estado pueda privar de la libertad a una persona de forma preventiva:

“69. En virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general.

70. Sin perjuicio de ello, es aceptado que el Estado, sólo como excepción y bajo determinadas condiciones, está facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la atención de que la duración excesiva de la prisión

¹⁴ ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial**



preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada.”¹⁵

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha destacado que bajo los presupuestos de la Constitución existen privaciones de la libertad que resultan legítimas en el marco de un proceso penal. En decisión de constitucionalidad del año 2016 resaltó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal no es absoluto sino que se está sujeto a privaciones y restricciones temporales. Las privaciones legítimas a la libertad son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal. Sin embargo, también en el trámite de la actuación el Estado puede afectar la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramiento, transitorias, decretadas con fines preventivos.

Las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia del imputado en el proceso y asegurar la estabilidad y tranquilidad sociales, de modo que se contrarresten hipotéticas e indeseables situaciones como producto del tiempo transcurrido en la adopción de la decisión y las medidas de fondo a que haya lugar.”¹⁶

Bajo la Constitución la normatividad procesal vigente es al Juez de Control de Garantías al que le corresponde decidir sobre la imposición o no de una medida de aseguramiento. Para establecer si el daño causado al demandante es de carácter

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. INFORME No. 86/09 CASO 12.553 FONDO JORGE, JOSÉ Y DANTE PEIRANO BASSO REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY 6 de agosto de 2009. Misma posición descrita en las siguientes decisiones: Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C Nº 141, párrafo 69; Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C Nº 137, párrafo 106; Corte I.D.H., Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C Nº 129, párrafo 75; Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C Nº 114, párrafo 180; y Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C Nº 35, párrafo 77.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 469 de 2016. M. P. Dr.: Luis Ernesto Vargas Silva. ¹⁶ Artículo 250 C.P.



antijurídico, se hace necesario precisar cuál es el rol o función del Juez de Control de Garantías dentro del sistema penal acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004 y el juez de conocimiento.

Según la reforma constitucional del Acto Legislativo 03 de 2002, nuestro sistema penal es de tendencia acusatoria, es decir, que radica en la Fiscalía, la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal, y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento¹⁶, por manera que, no es del resorte del Juez de Garantías resolver, *a motu proprio* y *ab initio*, sobre la responsabilidad penal del imputado.

Lo que sí compete, inicialmente, al Juez de Garantías es resolver lo atinente a la legalidad de los actos previos de: solicitud de legalización de la orden de allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento,¹⁷ actuaciones que inician a petición de la Fiscalía, como titular de la acción penal, la cual se sustenta en la información oportuna y legalmente recogida por parte de la policía judicial, bajo su propia coordinación, que habilita la adopción de las medidas necesarias para evitar que la acción penal resulte inane.

Bajo el anterior contexto y conforme a los hechos descritos si bien es cierto el Juez de Control de Garantías impartió control de legalidad a la captura del demandante, formuló la imputación hecha por la Fiscalía, e impuso la medida de aseguramiento por dicho ente solicitada, tales decisiones se produjeron en un momento procesal en el cual el estándar probatorio exigido es el de una inferencia razonable de autoría o participación. Aspecto diferente, si se presenta un hecho sobreviniente nuevo.¹⁸

La inferencia de autoría o participación del procesado en la comisión de una conducta punible

En esta etapa procesal no se trata de establecer la responsabilidad penal del procesado, sino de establecer una inferencia sobre su posible participación en la comisión de una conducta que revista las características de delito¹⁸. Así mismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que el estándar probatorio para imponer y revocar una medida de aseguramiento es básicamente “(...)la inferencia razonable de autoría o participación que no es otra cosa **que la deducción**”

¹⁷ Artículos 275 y s.s. del C.P.P. ¹⁸ Ley 906 de 2004. Art. 286.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 673 de 2005. M. P. Dra. Clara Inés Vargas



efectuada por el funcionario judicial sobre la probabilidad que existe, en términos lógicos y razonables dentro del espectro de posibilidades serías, que el imputado haya cometido y/o dominado la realización de la conducta ilícita o haya participado en su ejecución, sin que tal operación mental, fundada en el valor demostrativo de las evidencias puestas a su disposición, implique un pronóstico anticipado de responsabilidad penal o equivalga a la certeza sobre el compromiso del procesado.¹⁹ (Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto la Fiscalía contaba con distintos Elementos Materiales Probatorios (no plena prueba) que daban cuenta de la posible participación en los punibles imputados según labores de investigación realizadas:

El proceso penal a medida que avanza exige un grado mayor de conocimiento, por ello tratándose de audiencias preliminares como la de imputación y medida, el conocimiento exigido es el menor que exige la Ley. Con razón expone la doctrina especializada que:

*“Según vamos avanzando en el proceso penal el grado de conocimiento exigido al funcionario judicial: juez o fiscal según el caso; va aumentando, de tal suerte que la ausencia de duda en cuanto a la existencia a través del tamiz del procedimiento.”*²⁰

Los fines constitucionales de la medida de aseguramiento – proporcionalidad

El artículo 308 del Código de procedimiento penal establece los fines constitucionales que se debe acreditar para la imposición de una medida de aseguramiento. Los fines constitucionales que se deben acreditar deben ir acompañados de un test de proporcionalidad que debe ser resuelto por el fallador. Así lo ha explicado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Entonces, el que sea proporcional la medida de aseguramiento, como viene de verse, significa que la limitación del derecho fundamental -la libertad- que implica su imposición, sea: (i) idónea para la satisfacción de alguno de los fines constitucionales que la justifican –seguridad de la

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Decisión del 24 de julio de 2017. Rad.: 47850. M. P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

²⁰ Suárez Ramírez José Leonardo. Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable. Grados de conocimiento en el proceso penal colombiano. Bogotá. Editorial Ibáñez. 2018. Pág.: 15.



sociedad y las víctimas, efectividad de la administración de justicia y comparecencia del implicado-; (ii) necesaria para ese mismo efecto en los términos atrás explicados, y (iii) ponderada, es decir, que la gravedad de su restricción sea de menor o igual entidad en comparación con la satisfacción del principio o los principios que se pretenden beneficiar con los fines fijados; asunto respecto de lo cual ninguna reflexión aportó la apelante.”²¹

Aunado a esto, en reciente jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia, destacó que junto la inferencia razonable y la necesidad o fines constitucionales de la medida, se debe acudir a la normatividad que en específico permiten la imposición de determinadas medidas de aseguramiento. Al respecto señaló en decisión del año 2019:

“Para ello, deberán tenerse en cuenta: (i) las previsiones normativas aplicables, esto es, las que permiten la imposición de medida de detención en establecimiento carcelario (como el art. 313); (ii) las que prohíben el decreto de una medida distinta a la de privación de la libertad intramuros (v. gr. el art. 199 de la Ley 1098 de 2006); y (iii) si resulta procedente una medida no privativa de la libertad, cuando la misma pueda ser suficiente para alcanzar el fin perseguido (parágrafo 2º del art. 307 y art. 308).”²²

Como ya se expresó, en el caso concreto la Fiscalía contaba con distintos elementos materiales probatorios que daban cuenta de las posibles conductas delictivas, que en el ejercicio de sus funciones pudo haber incurrido la aquí demandante fundamentadas en la denuncia penales instaurada por: El informe de campo FPJ1 del 30 de junio de 2014, declaración jurada FPJ 15 del 14 de mayo de 2014 realizada por Wilson Alexander Almendrales Bolívar, declaración jurada FPJ 15 del 14 de mayo de 2014 realizada por Fernando Jesús Madrid, entrevista FPJ 14 del 14 de mayo de 2014, realizad por Pedro Emilio Bolaños Gómez, entrevista FPJ 14 del 14 mayo de 2014, realizada por Yolanda Pinilla Felipe, entrevista FPJ 14 del 21 de mayo de 2014, realizada por Carlos Eduardo Oviedo Lozada, entrevista FPJ 14 del 7 de marzo de 2014, realizada al señor Jorge Elí Ángel Ángel, oficio No. S-2014-0531 del 9 de mayo de 2014 solicitada al grupo CLARA si los capturados tienen permiso para el porte de armas de fuego, constancia del 10 de mayo de 2014 que informa en los sistemas de

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 12 de octubre de 2016. Rad.: 46148. M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Decisión del 11 de junio de 2019. Rad.: 104439. M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.



información del CINAR los capturados no poseen para porte o tenencia de armas de fuego, los oficios No. S-2014-0658 del 21 de julio de 2014, oficio No. 0515 del 27 de abril de 2014 solicitando el estudio de la plena identidad, oficio No. 0515 del 13 de junio de 2014, informe del investigador de laboratorio del 13 de junio de 2014 relacionado con la plena identidad del Edgar Alfonso Arbeláez Beltrán, informe de investigador de laboratorio, oficio S-2014-063268 del 8 de julio de 2014 donde allega informe del sistema de información de armas, explosivos y municiones (SIAEM) sobre el permiso o tenencia de armas de los capturados, certificado de vacunación y censo de animales semovientes del señor Pedro Emilio Bolaños, entre otros. Por lo que era necesario que clarificara su situación jurídica en los hechos.

Así, es claro que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías se fundaron en la **inferencia razonable** a la cual arribó, de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se le presentaron como respaldo a las solicitudes en el momento de la audiencia por parte de la **Fiscalía**, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

Llama la atención en este caso en el que se demanda la presunta privación injusta de la libertad que contra la medida de aseguramiento intramural impuesta la aquí demandante, su legalidad ya fue debatida en el proceso penal, razón por la cual dicha decisión cobró ejecutoria y hoy goza de presunción de legalidad, lo que desvirtúa la ANTIJURIDICIDAD que aquí se demanda.

Estas omisiones no pueden ser invocadas por la parte actora para reclamar una demora en las decisiones, pues no puede alegar desconocimiento de la norma o invocar su propia culpa para ello, cuando no hay gestión, lo que configura un eximente de responsabilidad denominado CULPA DE LA VÍCTIMA, y complementa lo ya afirmado, puesto que las decisiones se adoptaron dentro del plazo razonable, lo que rompe el nexo de causalidad respecto a la responsabilidad de la Rama Judicial.

De otra parte, de cara a la compatibilidad de la detención preventiva con la presunción de inocencia, resulta pertinente recordar lo recientemente expuesto por la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado, en la **Sentencia de Unificación** del 15 de agosto de 2018, dentro del radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947), Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, mediante la cual modifica y unifica su jurisprudencia en relación con el régimen de responsabilidad o el título jurídico de imputación aplicable a los casos en los cuales se reclama la reparación de daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona **a la que, posteriormente, se le revoca dicha medida**, decisión en la cual se indicó sobre el particular:



“La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1 (sic), de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

“La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal”²³ (se subraya).

De igual forma, en sentencia C-695 de 2013, en la que decidió acerca de la constitucionalidad de la expresión “o que no cumplirá la sentencia” contenida en el numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, dicha Corporación reiteró aquella posición, en los siguientes términos:

“En síntesis, las medidas de aseguramiento tienen un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación cautelar, eminentemente excepcional, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más no punitivo, esto es, no debe estar precedida de la culminación de un proceso, pues tal exigencia ... desnaturalizaría su finalidad, se insiste, preventiva”.

No obstante, es necesario rectificar la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expondrá - ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última

²³ Al respecto, también se puede consultar, entre otras, la sentencia C-774 de 2001.



*presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, **ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad** sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción.*

Sobre el particular, ya la Subsección C de esta Sala, en algunos casos, se ha pronunciado en los siguientes términos (se transcribe literal):

*“... la Sala entiende que así no se haya logrado desvirtuar la presunción de inocencia, **no en todos los casos procede la indemnización, sin que ello menoscabe el derecho constitucional fundamental a la libertad, comoquiera que la antijuridicidad del daño, como elemento que da derecho a la reparación, no puede confundirse con la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, en cuanto presupuestos que probados conjuntamente y con certeza judicial, a toda prueba, convergen para desvirtuar la presunción de inocencia**”.* (CONSEJO DE ESTADO, CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia del 15 de agosto de dos mil dieciocho (2018), expediente No, 66001-23-31-0002010-00235 01 (46.947), actor Martha Lucía Ríos Cortés y otros, demandado La Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación).

En este contexto, las decisiones adoptadas por el Juez de Garantías se encuentran ajustadas a la constitución y la ley, es decir, fueron proferidas en derecho.

En estas condiciones, puede afirmarse que si bien los Jueces gozan de autonomía e independencia judicial para elegir las normas jurídicas aplicables al caso concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en esta labor no les es dable apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales o legales, que rigen el procedimiento que orientan el proceso bajo cuya dirección adelantan, para el caso concreto la Ley 906 de 2004, que obliga al Juez Penal de Conocimiento a emitir una decisión favorable al procesado cuando no sea posible



probar más allá de toda duda la responsabilidad del acusado, en atención además al principio de congruencia, en razón de la solicitud de preclusión elevada por el Ente Acusador, lo cual conlleva un efectivo desistimiento del ejercicio de la acción penal.

El hecho de un tercero

En el presente caso la causa determinante del daño la constituye la denuncia instaurada por Wilson Almendrales Bolívar el 28 de diciembre de 2013, en la que se hizo unos señalamientos directos contra personas determinadas, como responsables de la intimidación, el hurto de 18 cabezas de ganado y el porte ilegal de armas, la cual resultó INFUNDADA según el resultado final del proceso penal.

Cuando la denuncia instaurada contra persona determinada y esta resulta infundada el legislador sanciona dicha conducta como lo establece el artículo 436 del Código Penal, el cual establece:

“Artículo 436. Falsa denuncia contra persona determinada. El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por lo anterior correspondía a la aquí demandante instaurar proceso penal contra el denunciante para reclamar perjuicios.

El hecho de un tercero ha sido definido por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:

“En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del



tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño²⁴. (Subrayas propias).

La misma corporación, en reciente fallo, ha determinado los elementos que configuran su existencia como eximente de responsabilidad estatal, siendo estos, los siguientes:

“Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado. (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”²⁵.

Bajo esta perspectiva en el presente caso se configura una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputable a la Rama Judicial.

Deficiencia probatoria

²⁴ Expediente 25000-23-26-000-1993-09409-01(16927). M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 25 de febrero de 2009.

²⁵ Expediente 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). M.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 18 de marzo de 2010.



Tratándose de casos como el presente, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía es la titular de la acción penal (Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la faculta de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.

La formulación de imputación es definida por el legislador de la siguiente manera: “La formulación de imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías.”²⁸

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada y reciente jurisprudencia se ha encargado de identificar las características o consecuencias prácticas de esta figura en la Ley 906 de 2004, destacando entre otras que se trata de una potestad exclusiva de la Fiscalía, que no tiene control material por parte del Juez y que es relevante para la solicitud de medida de aseguramiento. En este orden de ideas ha mencionado esta Corporación al hacer estudio del artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

*“De esta norma se desprende lo siguiente: (i) mientras el **“juicio de imputación”** le está asignado al fiscal, sin posibilidades de control material por parte de los jueces, la determinación de la inferencia razonable sobre la autoría o participación del imputado frente al que se solicita la medida cautelar le corresponde al juez; (ii) a diferencia de la imputación, **la solicitud de medida de aseguramiento implica la obligación de presentar y explicar las evidencias que sirven de soporte a la inferencia razonable de autoría o participación, sin perjuicio de lo atinente a los fines de la medida cautelar;** (iii) la medida de aseguramiento se analiza a la luz de uno o varios delitos en particular, entre otras cosas porque, según el artículo 313 ídem, la prisión preventiva está reservada a unas determinadas conductas punibles; y (iv) por tanto, **el estudio de esta temática solo puede realizarse a partir de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes debidamente estructurada.**”²⁶*

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar



De lo anterior se colige que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.

Es pertinente resaltar que el proceso penal colombiano se caracteriza porque rige o se reconocido, entre otros, el **principio de progresividad**. Este ha sido reconocido y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que precisamente es responsabilidad de la Fiscalía verificar si para imputar (y consecuentemente solicitar una medida de aseguramiento) se encuentran los presupuestos exigidos por la Ley procesal penal. En tal sentido ha expresado la Sala Penal:

*“Afirmar que la acción penal es técnicamente un ius ut procedatur o derecho a que se proceda no es una mera formulación teórica, sino que **en la práctica supone reconocer la existencia de determinados momentos en el iter procedimental donde se va depurando la acusación**. Precisamente por esta razón **la acción penal, a diferencia de la civil, se caracteriza por ese desarrollo progresivo y escalonado, donde a través de una serie de opciones y decisiones jurisdiccionales se efectúa el control de la consistencia y fundamentación de la acusación**.”*

En los diversos «escalones» del proceso penal la Fiscalía debe examinar previamente su fundabilidad. El primero de estos momentos o «escalones» viene constituido por el control jurisdiccional efectuado sobre los actos procesales de iniciación que determinan una imputación de parte. El grado de verosimilitud en que se funda este escalón es una simple posibilidad. Por ello el artículo 287 de la Ley 906 señala que la imputación se eleva cuando, de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se infiere razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. La imputación formal no sólo es una exigencia que posibilite el derecho de defensa (art. 290 ibídem),



sino que cumple la función garantista de evitar, en un primer estadio, las acusaciones infundadas.”²⁷ (negrilla fuera de texto)

Bajo el caso objeto de estudio, puede encontrarse que la Fiscalía fue quien solicitó la renunció a los testimonios de los Policiales por dificultad de su comparecencia por cuanto se ofició en varias ocasiones a Talento Humano de la Policía y no hubo colaboración y con base en ello la defensa también renunció a las pruebas.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia se mostró, insiste el suscrito, pacífica en su precedente judicial, pues en radicación 26099 del 27 de octubre de 2008, con ponencia del Doctor Javier Zapata Ortiz, mantuvo tal tema, refiriendo lo siguiente:

“(…) Ahora bien, la tracción que existe entre imputación, solicitud de condena y fallo, en el marco del nuevo sistema acusatorio lleva inexorablemente a determinar que el Juez es un garante de derechos constitucionales fundamentales, intergrados al derecho penal, pero su discrecionalidad varía pues cuando el Fiscal solicita la absolución, la jurisprudencia, por ejemplo, en el el fallo de casación del 13 de julio de 2006, al analizar el desenlace en forma irremediable desencadena en aceptar tal pedimento como lo viene interpretando idéntica temática, desde luego en la Ley 906 de 2004.

La Sala viene insistiendo y así ratifica su línea de pensamiento que si el Fiscal solicita sentencia absolutoria en los alegatos finales, es petición debe ser acogida por el Juez por entenderse como un verdadero retiro de los cargos y ser el titulas de la acción penal, en armonía con el principio de congruencia que rige el proceso acusatorio (Subrayado por el Despacho).

En la sentencia absolutoria el Juez consignó:

Pero tal como se evidencia en este caso, la Fiscalía no llevó a juicio elementos de convicción que permitieran establecer la responsabilidad del aquí demandante, por lo que solicitó la absolución perentoria por cuanto no se probó ni la materialidad ni la

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 25 de abril de 2007. Rad.: 26309. M. P. Dr.: Yesid Ramírez Bastidas. Posición reiterada en: Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. Decisión del 5 de junio de 2019. Rad.: 51007 M. P. Dra.: Patricia Salazar Cuéllar



responsabilidad. Si bien es cierto, inicialmente el Juez de Garantías tuvo los elementos suficientes para imponer la medida de aseguramiento, con base en los elementos materiales probatorios inicialmente allegados, aunque con prueba sobreviniente fue revocada y también es cierto que con base dispuesto en el artículo 207 de La Ley 906 de 2004, con base en el PROGRAMA METODOLOGÍCO los elementos materiales probatorios aportados inicialmente por la Fiscalía, daban cuenta de la participación del aquí demandante en los punibles de: concierto para delinquir en concurso heterogéneo de hurto agravado y calificado, le correspondía hacer un esfuerzo mayor en su investigación para llevar al Juez a un convencimiento más allá de toda duda sobre la responsabilidad del acusado.

Lo anterior permite concluir que hubo falencias por parte de la Fiscalía en cuanto a la investigación y las solicitudes probatorias resultaron deficientes, como lo expresa la sentencia absolutoria:

“En cuanto a la percepción y apreciación de los testigos que comparecieron al juicio se observa que los mismos no se encontraban en el sitio de ocurrencia de los hechos y por tanto no pueden identificar a los sujetos que mediante la fuerza y el uso de armas de fuego, ingresaron a hurtar sus bienes y animales. Menos aún podemos hablar de una presunta intervención directa y menos de la responsabilidad de las personas que se vincularon sin ninguna formula de juicio a la investigación y respecto de las cuales únicamente y al parecer tenían indicios de sus supuestos alias, apodos o sobrenombre, es decir, que se actuó de una forma ligera e irresponsable por parte de la Fiscalía, incluido ese inicial momento, dejándose desprovisto de etapas importantes como son la constatación de los hechos, la preexistencia de los elementos hurtados o al menos de su presencia en el lugar de donde fueron sustraídos; menos aun se pasó a la fase que tiene que ver con la verificación de la identidad de los presuntos autores, tampoco se apeló al sistema de la apreciación razonada y en conjunto de los elementos recaudados, para así acudir ante el Juez de Control de Garantías de manera tal ligera a la obtención de una orden de captura en su detrimento; actividades todas estas cumplidas por parte del ente excelencia en el actual sistema penal colombiano, la Fiscalía General de la Nación y por el que muy seguramente estará llamada a responder”.



“Durante la audiencia el juez dará la palabra a la fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión.

(...)

Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso.”

Conforme a lo anterior se colige que la Fiscalía siendo la parte legitimada para solicitar las pruebas que sustenten su petición de condena, debía hacerlo en debida forma.

De manera que teniendo el Ente Acusador la carga procesal de demostrar la responsabilidad penal con elementos materiales de prueba admisibles y con el poder suasorio suficiente, también al no cumplir con esta carga ni desarrollar de manera idónea la practica probatoria, se puede atribuir la responsabilidad a esta Institución, de no lograr probar sus propias pretensiones por las deficiencias probatorias en que incurrió. Se puede evidenciar el desconocimiento del principio de progresividad den el caso concreto, pues antes de realizar los actos procesales de imputación, acusación y petición de condena en juico oral, la Fiscalía examinar la fundabilidad de estos, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia.

DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Granada - Meta Bogotá, emitió fallo absolutorio por duda en aplicación del principio *in dubio pro reo*, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, el 30 de octubre de 2018, En tal sentido debe tenerse en cuenta que, en sentencia de unificación de la Corte Constitucional, se realizaron una serie de precisiones sobre la responsabilidad del Estado cuando se constata en el proceso penal la aplicación de este principio. Al respecto en sentencia SU 072 de 2018 manifestó:

*“Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del *in dubio pro reo*- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma.*



La condena automática del Estado cuando se logra demostrar que el acusado no fue responsable de la conducta punible –antes, “no cometió el hecho”- o que su responsabilidad no quedó acreditada con el grado de convicción que exige la normativa penal, no satisface la necesidad de un ordenamiento armónico que además avance a la par de los desafíos normativos.

(...)

En un esquema acusatorio, que se basa en actos de investigación a cargo principalmente de la policía judicial, en el cual la contradicción y la valoración de la prueba , se materializan en el juicio oral, es desproporcionado exigirle al Fiscal y al juez con función de control de garantías que hagan valoraciones propias de otras fases procesales en aras de definir, en etapas tan tempranas y a partir de elementos con vocación probatoria que se mostraban uniformes, la imposibilidad de que el procesado hubiera ejecutado la conducta, ya que, se reitera, quien tiene la competencia para decidir acerca de la contundencia demostrativa de aquellos elementos es un funcionario judicial que actúa en etapas posteriores a las previstas para definir asuntos como la libertad.

Es incuestionable, entonces, que solo ante la contradicción en el juicio oral se puede evidenciar que los testimonios, las pericias y los demás tipos de prueba obtenidos por el Estado tenían fallas o admitían lecturas contrarias.

(...)

Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante. ”

De otra parte, **la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha afirmado que la aplicación del principio *in dubio pro***



reo no se equipara con la inocencia del procesado, sino que simplemente no se llegó a un convencimiento más allá de toda duda, con base en las pruebas practicadas. Al respecto ha señalado el Alto Tribunal:

*“...Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del **in dubio pro reo** en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como carencia de CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, **no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la IMPOSIBILIDAD PROBATORIA** para que se dictara sentencia condenatoria...”²⁸*

Bajo el anterior criterio, resulta evidente que los hechos del caso en concreto permiten establecer que no se puede atribuir responsabilidad por el simple hecho de que haya una decisión de carácter absolutorio. En efecto, no se descartó la materialidad de la conducta, solamente que, debido a la insuficiencia de la Fiscalía en la actividad probatoria, no se pudo llegar a un conocimiento más no existía el grado de conocimiento exigido para condenar a la acusada.

Es por lo anterior que, cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios, lo cual da lugar a que se deba absolver a la procesada no surge la responsabilidad del Estado respecto de la Nación - Rama Judicial, toda vez que, la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el Ente investigador, en los que, por las deficiencias allí consignadas, el proceso no contó con las pruebas suficientes para ser tenidos como plena prueba y soportar una decisión condenatoria contra la aquí demandante

²⁸ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 15 de julio de 2003. Rad.: 17866. M. P. Dr.: Jorge Aníbal Gómez Gallego. Posición reiterada en decisión del 13 de junio de 2012. Rad.: 35331.



En conclusión, la Corte Constitucional sentencia de unificación 072 de 2018, además de exponer que **la antijuridicidad del daño está determinada por una decisión restrictiva de la libertad abiertamente ilegal, desproporcionada, irracional, inapropiada o arbitraria**, precisó que bajo los derroteros del artículo 90 Constitucional y la sentencia C-037 de 1996, no puede aplicarse un régimen de responsabilidad riguroso e inmutable (objetivo) de manera general para los casos en que se alegue la privación injusta de la libertad, pues corresponde al juez de lo Contencioso Administrativo valorar el régimen de imputación aplicable de acuerdo a las particularidades del caso, considerando que el de falla del servicio (subjetivo) es el preponderante y general, y que el objetivo es excepcional y residual y solo aplica si el subjetivo resulta insuficiente para declarar la responsabilidad del Estado, pero, en todo caso, éste último debe aplicarse en casos en que la **absolución se funde en el principio de *in dubio pro reo*** o en la atipicidad subjetiva.

En el presente caso, es claro, de un lado, que las decisiones del Juez de Control de Garantías se sujetaron a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 de la Ley 906 de 2004, pues estuvieron fundadas en criterios de RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD y PONDERACIÓN, producto de los cuales se arribó a una **inferencia razonable**, soportada además en los elementos materiales probatorios que le fueron presentados por parte de la Fiscalía, al momento de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, los cuales daban cuenta de la posible participación del aquí demandante frente a los delitos de: concierto para delinquir en concurso heterogéneo de hurto agravado y calificado, por lo que el acto jurisdiccional restrictivo preventivamente de la libertad del hoy demandante fue en un todo legal y proporcional, consecuencia de la inferencia razonable, con lo que la decisión se reputa legítima y legal.

Razones por las que se considera que el **daño que alega el extremo demandante no tiene la calidad de antijurídico**, pues, tanto la decisión de privar preventivamente de la libertad al imputado, como la sentencia absolutoria fueron consecuencia del agotamiento de los procedimientos y requisitos, tanto constitucionales, como legales, que la permiten y legitiman, en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, y en procura de unos fines superiores en los que prevalece el interés general, por ende, **se trató de un daño jurídicamente permitido**.

Finalmente, con base en lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C - 037 de 1996, en la que se determinó, como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL lo que realmente constituye el DAÑO ANTIJURIDICO, al declarar la exequibilidad



condicionada del artículo 68 de la Ley 70 de 1996, bajo el entendido de que el término “INJUSTAMENTE” para efectos de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico, claramente arbitraria (ratio decidendi), razón por la cual, corresponde a la parte actora asumir la carga procesal de acreditar la ilegalidad de las decisiones, aspecto que en este caso no se encuentra acreditado, lo que desvirtúa la ANTIJURIDICIDAD deprecada.

4.- PRUEBAS Y PERJUICIOS

La parte actora solicita indemnización de perjuicios, materiales, morales y a la vida de relación, los cuales no hay lugar a su reconocimiento, con base en los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos.

Por concepto de lucro cesante reclama \$24'605.912, por los dineros dejados de percibir en el tiempo de su privación, reclama además el pago de prestaciones sociales y que se incluya la presunción para la reubicación laboral, no obstante no acredita una vinculación laboral, no acredita que tenga una afiliación a salud para ella y su grupo familiar o que este cotizando para su pensión, y como su actividad laboral es independiente no hay lugar a conceder la presunción de la reubicación laboral, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

Por perjuicios morales reclama el equivalente a 110 smlmv, al 2021, los cuales no hay lugar a su reconocimiento con base en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

Perjuicios morales y a la vida de relación reclama el equivalente a 580 smlmv los cuales son excluyentes no acumulativos

La parte actora en la demanda solicita coetáneamente perjuicios morales y a la vida de relación, sin embargo, el Consejo de Estado ha prohibido el doble pago de perjuicio morales y los relacionados con la vida de relación, como lo establece la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Expediente 26251, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor Ana Rita Alarcón, demandado Municipio de Pereira, por cuanto son excluyentes y no acumulativos.



De la revisión del acápite de pruebas de la demanda, no se evidencia que la parte actora haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cuanto a la parte actora le corresponde aportar las pruebas que pretende hacer valer según la nueva normatividad, sin que haya solicitado el proceso penal. Dicha oportunidad se encuentra precluida.

Pruebas de la parte demandada

Respecto a la carga de la prueba el Consejo de Estado, ha expresado:

*“CARGA DE LA PRUEBA - Naturaleza / CARGA DE LA PRUEBA - Regla de conducta del juez / CARGA DE LA PRUEBA - Principio de autorresponsabilidad El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. **En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»**; **las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. **En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus*****



pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. (Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS).

NOTA DE RELATORIA: Sobre carga de la prueba, (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de octubre de 1976, MP. Jorge Valencia Arango; del 30 de junio de 1990, rad. 3510, MP. Antonio J. Irisarri Restrepo y del 16 de 2007, MP. Ruth Stella Correa Palacio; rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG)).

5.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

6.- NOTIFICACIONES

Ministerio Público: Procurador Judicial Administrativa Dra. Martha Leonor Ferreira Esparza: procjudadm80@procuraduria.gov.co

Apoderado de la parte actora: abogado, Rubén Darío Galeano Botero: correo: rdgaleano_abogado@yahoo.com, Celular: 310-2708011.

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La Rama Judicial recibirá las notificaciones personales las recibirá en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7 - 96 Piso 8º. Tel. 3127011 Ext. 705661 de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

notificaciones: Correo electrónico: notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co o al mi correo institucional: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co Celular: 320-4685184.

Del Señor Juez,

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ
C.C. No 10'539.319 de Popayán.
T.P. No 43.870 del C. S. de la J.

